



POR

DON PEDRO ENRIQVEZ de Nouoa, Teſorero de la Real Hazienda de la ciudad de Santa-Fè del Nueuo Reyno de Granada.

CON

El ſeñor Fiſcal, y Lucas de Sagaſtizaual.

SOBRE

El dicho oficio de Teſorero.

1 Ste oficio ſe vendio por mandado de ſu Mageſtad en publica almoneda, rematoſſe en don Pedro Enriquez de Nouoa, padre de don Pedro que litiga, a 30. de Setiembre de 1590. por precio de 11ŋ. peſos de oro de veinte quilates, hallandoſe preſentes al remate el ſeñor Doctor Antonio Gonçalez, del Conſejo de Indias, Preſidente, Go-

uernador, y Capitã general del Nueuo Reyno, y vn Oydor, y el Fiscal, y los oficiales Reales.

2 Aunque no està en el pleito el orden, o comisſion q̃ huuo para la vẽta, en los autos del miſmo remate ſe dize, que el oficio eſtaua vaco, y mandado vender, y que para ello ſe auia traido en pregon, con que concurre la preſuncion que aſsiſte a tales miniſtros, y a lo hecho por ellos judicialmente, y el vſo y poſſeſsion en el comprador demas de quarenta años, que todas ſon circunſtancias legales, para que no deua dudarſe de que ſe procediò con autoridad legitima, y en la forma neceſſaria, conforme a las reſoluciones que ſon verdaderas y comunes en la queſtion controuertida por los Doctores, ſobre quando, y con que calidades deuen preſumirſe los requiſitos, o ſolemnidades extrinſecas.

3 Pero eſta queſtiõ es aqui ocioſa (y aſsi ſe omite) porque en virtud del remate hecho en don Pedro Enriquez, y con relacion de auer ſeruido con los 1 I Ū. peſos de oro de veinte quilates (que fue la cantidad en que ſe rematò el oficio) y auerlos pagado, y entrado en la caxa Real, le dio ſu Mageſtad el titulo del, en que ſe preſupone ratificacion y aprouacion de la venta, y auerſe con eſto ſuplido el defecto de facultad, o comisſion, aunque ſe huuieſſe hecho ſin ella, vt in l. ſi fundus, §. 1. ff. de pignoribus, ibi: *Dicendum eſt hoc ipſo quod ratum habeat voluiſſe eum retrocurrere ratihabitionem ad illud tempus quo conuenit*, l. Iulianus, ff. qui ſatiſdar. cogant. l. licèt, ff. de iudic. l. Paulus, ff. rem rat. haber. c. ratihabitionẽ de regul. iur. lib. 6. l. 48. tit. 5. part. 5. vbi Dom. Gregor. & Hermoſill. eius additionator, gloſ. 1. num. 2. & 3. & 7. & gloſ. 5. num. 25. Alexand. Dec. & alij quos refert & ſequitur Petrus Surd. deciſ. 70. num. 19. & 20.

4 Las dudas, o articulos eſſenciales del pleito en que (conforme al hecho verdadero del, y ſegun nueſtra inteligẽcia) ſe deue diſcurrir, ſon eſtos.

5 El primero ſi por la venta referida ſe adquirio el oficio a don Pedro Enriquez por ſola ſu vida, o con calidad de renunciable, o impetrable para ſu hijo.

6 El ſegundo ſi en caſo que al principio no lo huuieſſe ad-

qui-

quirido plenamente con esta calidad, le sobreuino despues en virtud de las cedulas Reales de los años de 606. y 607. quedando comprehendido en ellas, y en consequēcia desto, absolutamente renunciable.

7 El tercero si en el titulo y possession del mismo oficio q̃ se dio a Lucas de Sagastizaual por consulta y merced (como de oficio vaco) pendiente la renunciacion que del estaua hecha, y sin relacion della, ni de la litispendencia, circūstancias, y estado de la causa, huuo y ay tales nulidades y defectos de hecho y de derecho, que todo deue anularse, y retractarse, y admitirse la dicha renunciacion hecha en don Pedro para que se le despache el titulo, y se le dè la possession del oficio en virtud de los derechos que a el tiene en justicia.

ARTICVLO PRIMERO.

Que por la primera venta passò el oficio con la calidad de ser renunciable en don Pedro.

8 SI este titulo no huuiera sido (como fue) de venta y cōtrato oneroso, sino de gracia, y merced pura, pretendiera don Pedro la continuaciō della en su cabeça, por los fundamentos que en otro papel antes deste tiene representados a num. 48. cum seqq. Y fuera pretension muy justa aun en estos terminos solos, porque en mercedes semejantes la grandeza del Principe, la costumbre vniuersal de los Reynos, el merito de los seruicios, y las demas consideraciones que alli se hazen, y otras muchas que tiene esta materia, asseguran a los hijos legal y naturalmēte la renouaciō, de tal manera, que ni deue contradezirse, ni en cosa tan justa hallò la ley causa para formarse embidia, vt in l. Senator, ibi: *Cum autem paternos honores inuidere filijs non oporteat*, C. de dignitat. lib. 12.

9 Lo que pretendemos mas es, que auiendose dado este oficio por venta, y no hecha como quiera, sino en publico pregon y remate (cuyos efectos deuen correr con toda seguridad y justificacion, ex ratione textus in l. si quos, ibi: *Ne sub*

sub nomine subhastationis publicæ, C. de rescind. vendit.) deue reconocerse que passò en el comprador con tan pleno y propio derecho, quanto por contrato semejante pudo adquirirse, y con calidad precisa de que no se le pudiesse reuocar ni quitar, vt in c. 1. ibi: *Vel nisi in feudum emerint*, de natur. feud. & in cap. fin. ibi: *Vel nisi aliquid propter feudum acceperint, tunc enim nisi restituto pretio auferre non possunt*, de his qui feud. dar. possunt. Y assi lo resueluen (pluribus relatis) en terminos de semejantes oficios vendidos, etiam con jurisdicion anexa, Mastrill. de magistratib. lib. 1. c. 27. n. 35. & duobus seqq. Cabedo decis. 70. num. 2. p. 2. Bald. in l. qui se patris, num. 34. vers. *Hoc scies quòd si Princeps recipit pretiũ, significat venditionem, & si vteretur verbo indulgemus, vel simili verbo ita quod esset irreuocabilis contractus, & nõ priuilegiũ.* Atque paulò inferius, vers. *Nisi prætextu concessionis concedens aliquid sit lucratus à suscipiente, puta, aliquam donationem, vel factum quod habeat, perpetuam commensurationem cum re cõcessa, nam tunc non potest reuocare, &c.* Y en la diferencia entre el priuilegio, o concession puramente graciosa, y la que se haze per modum contractus, & mediante pecunia (ponderando que el derecho deste segundo genero es irreuocable y de diuersa calidad que el del primero) optimè loquitur, & ex copiosa allegatione omnia superiora cõfirmat Hermosill. ad Dom. Gregor. Lop. in l. 53. gloss. 1. & 2. à num. 23. & gloss. 6. num. 7. vers. *Si vero ex causa onerosa in vim contractus pretio interueniente*, tit. 5. part. 5.

10 A esto se replicaràn dos cosas. La primera, que la irreuocabilidad se ha de entender en la vida de aquel a quien se huuiere dado, o vẽdido el oficio, o en fauor de las personas, o sucessores, a cuyas vidas se huuiere estendido la primera concession, y que en estos terminos hablan los Autores.

11 La segunda, que en la materia destos oficios la venta no obra absolutamente, sino con la calidad que se proporciona a su naturaleza, que es ser oficios personales, y de por vida, vt scilicèt en este tiempo se juzguen irreuocables, non vero vt vltra huiusmodi irreuocabilitas extendatur: Porq̃ como el contrato de venta obra segun la sugeta materia, si

esta

esta es capaz de passar a los herederos, passa tambien el derecho, y efecto del contrato, aunque no se haga mēciō dellos, secus autem, quando la concession ex se, aut ex qualitate rei, es personal, o limitada por sola la vida de aquel en cuyo fauor se hizo, tunc enim vltra non egreditur, la qual diferencia considera legalmente, y con copiosas dotrinas Caldas Pereir. de empt. & vendit. cap. 20. à num. 18. vsque ad 22. poniendo los exemplos del segundo caso in vsufructo, & in societate, & cōpromisso, & vbi fuit electa industria personæ, & in alijs similibus quæ ad hæredes non transeunt, y en los propios terminos destos oficios parece que vsa deste argumento (aūque a otro proposito) Mastrill. d. lib. 1. cap. 28. à num. 21. vsque ad 24. Pero dexando en su lugar la opinion ò la verdad de lo que se ha dicho en las replicas, y omitiendo lo que en su inteligencia se pudiera discurrir, adhuc corre el fundamento propuesto, que resulta de auer entrado este oficio en el padre de don Pedro por vēta, y no por gracia.

12 Porque quando el titulo es de gracia y merced pura, & ad beneplacitum (como procedido de sola la voluntad) no excede los limites della, ni passa a los de obligacion necessaria, y asi lo mas que se ha puesto en question es, si el Principe puede reuocarlo sin causa, o deue juzgarse perpetuo por la vida de aquel a quien se dio el oficio, que es la materia de la l. Iurisperitos, ff. de excusat. tutor. tocada en la informacion primera num. 43. a que auia mucho que acrecentar si estuuieramos en los terminos desta question.

13 At vero quando el oficio està dado por venta, o por otro genero de contrato en que aya interuenido precio, el articulo es muy diuerso, porque en este caso no solo cessa la question de que en la vida de aquel a quien se concedio no pueda ser reuocable; pero se passa mas adelante, presuponiendo que sin embargo de ser personal, y por la vida del comprador la forma del titulo, se transfiere por el; saltim el dominio vtil con la calidad de causa onerosa que prouiene de la naturaleza del mismo contrato, l. 1. §. qui in perpetuum iuncta glos. penult. & vltim. & l. fin. iuncta ibidem, gl

 glos.

glos. 1. ff. si ager. vectigal. vel emph. petat. l. superficiario 70. iuncto fin. legis præcedentis cum l. sequenti, ff. de rei vindicat. l. 1. §. quod autem in fine, & §. quia autẽ, ff. de superficieb. l. possessores in fin. C. de fundis patrimonial. Dom. Molona de primogenijs lib. 1. cap. 21. à num. 15. Sarmient. selectar. lib. 3. cap. 2. num. 25. & à num. 31. Ioan. Garc. de expens. cap. 14. num. 1. & 2. & 3. Cancer. variar. resolut. lib. 1. cap. 14. num. 16. 17. & 18. & n. 23. Auendañ. de censib. c. 2. num. 17. & cap. 11. n. 8. & 9. & 10.

14 Y con este presupuesto (aunque el dominio, y el tiempo, y efecto de la concession, se acaben en el posseedor con su muerte) tamen por el medio de la renunciacion, o por la calidad de ser impetrable el oficio deue passar, y continuarse en el hijo, sucessor, o heredero, de tal manera que si se le deniega lo tiene la ley por injuria: sic notabilis textus in l. 1. §. permititur, ff. de aqua quotidian. & estiu. ibi: *Plane ei ad quem dominium trãsit impetrabile est*, & paulò post, ibi: *Neque est hoc beneficium, sed iniuria si quis forte non impetrauerit*, & ibidem glos. communiter recepta, y habla la ley en terminos de cosa publica, scilicèt in facultate aut iure à Principe personaliter alicui concesso ad ducendam aquam ex castello, vel alio loco publico, l. 2. circa finem, vers. *Primus Diuus Augustus*, ibi: *Et ex illo tempore peti hoc pro beneficio cœpit.* Et ibi: *Hoc non peti, sed præstari solere*, ff. de origin. iur. cap. fin. vers. *Suprascripto* 100. distinct. ibi: *Atque priuilegia, atque cũcta concessisse quæ prædecessores nostri, eius prædecessoribus contulere*, iuncta glos. verbo *priuilegia*, quatenus ait, *sed licèt transeant cum persona, tamen debet concedi successori cum petierit, & fit iniuria ei, nisi concedatur sibi, beneficium tamen est, si ei conceditur*, cap. cum de beneficio de præbend. in 6.

15 Y en terminos destas concessiones de oficios, y otras semejantes quas (sub nomine millitiæ passim in iure, & apud DD. appellari videmus) es digno de ponderacion el texto in Auth. de exhibend. reis, §. optimum, adonde (auiendose propuesto quod quæcumque huiusmodi millitiæ vendi aut obligari possunt, y que en esto no ay derecho de sucession hereditaria, ni otra particular, sino solo el que prouiene de

la

la concesſion graciofa del Principe,con atencion a las cau-ſas que juſtamente pueden mouer a ella) pondera el texto q̃ ninguna lo es tanto, ni tan preciſa como la obligacion de continuar el beneficio en los hijos,o en la muger del difun-to,y que aſsi ſe deue cumplir,ibi: *Sed ſiquidem filij fuerint aut vxor defuncti,iſtos omnibus præponimus modis,vt adeāt Nos, & ſecundum iuſsionem noſtram hoc habeant, non tanquam paternam hæreditatem(ſi in alijs inops ſit) ſed tanquam imperialem munificentiam,vt & ſubſtantiam relinquentibus, & non habentibus merito ſolatium præbeamus.*

16 Todo parece que ſe verifica en nueſtro caſo, ſcilicèt, la calidad del oficio,la obligacion,y equidad digna del Princi-pe,auer quedado la muger de don Pedro el viejo viuda y pobre(porque ſe conſumiò ſu dote en la paga del precio) y don Pedro ſu hijo conſumida tambien ſu hazienda, y con muchas obligaciones,y con las de ſocorrer a ſu madre: y finalmente eſta caſa y familia ſobre muchos meritos y muy antiguos y ſeñalados ſeruicios(de que ſe haze ponderaciō en la informacion primera â num.48.cum ſeqq.) cō el deſ-conſuelo y neceſsidad que manifieſtan las informaciones,y las continuadas conſultas que por el Virrey, y Audiencia del Nueuo Reyno ſobre todo ſe han hecho, y eſtàn en el pleito.

17 Y ſin tantas razones ni calidades como aqui concurren, ſino ſolo por el fundamento general de ſer capaz el contra-to para auer transferido dominio vtil, ſeu quodvis aliud ius,aut actionem ad rem,dize la l.69.tit.18. part.3. hablā-do en la emphyteuſi Ecleſiaſtica concedida *faſta la tercera generacion,*y con el preſupueſto de que ſe acaba en ella, *que para entrar en la quarta generacion del que tomò la caſa a cen-ſo,deue ſer renouada,*calificando que aunque el titulo ſea li-mitado a cierto genero de perſonas,paſſa implicito en el, en fauor de las demas de la familia el derecho de pedir la renouacion,y que ſe les deue hazer, illud enim verbum *de-bet,*quod in prædictæ legis partitæ verbis apoſitum fuit,aut neceſsitatem importat,aut (quod idem eſt) vrbanitatem ad iuris neceſsitatem redactam,l.ſæpè 8. cum ſeq. ff. de offic.

Præsidis,cap.debent 103.11.q.3.glos.verbo *debeant* in clementina attendentes de statu Monachor. & cum communi resoluit plurib.relatis Tiraquel.de retract.tit.1.§.1.glos. 15.num.1.vers.*Et hæc nota,*Tiber. Decian. cons.19.n.147. vol.1.

18 Lo mismo procede tambien in emphyteusi sæculari, & in feudis pro certa generatione, aut limitatio genere personarum concessis,porque aunque se acaben las generaciones,y las personas pro quibus concessio facta fuit,pertenece el derecho de la impetrabilidad,y de pedir la renouació a los otros sucessores,y deuen ser preferidos en fuerça de la concession primera,y del dominio vtil,possession, y derecho cõtinuado en virtud della,sicuti(in omnibus casibus superioribus)ex text.in d.l.1.§.permititur,ff.de aqua quotid.& estiu.est ibidem(post glossam)recepta, & communis sententia Bartol.num.1.& in l.1.sub eod.num. ff.de priuileg.creditor.& in l.si mihi,& Titio, num.7. ff. de verbor. obligat.quem sequũtur Panormitan.in d.cap. bonæ memoriæ,num.28.de postulat.Prælator. & post alios antiquiores, Iulius Clar.receptar.sententiar.lib.4. §.*emphyteusis*, q. 43.& §.feudum quæst.87.Tiraq.de consanguinitat.in præfatione ex num.41.Anton.Gabriel commun.conclus.lib.3. tit.de iur.emphyteutic. conclus.1. per tot. maximè num. 3.& 13.Minsinger.centur.5.obseruat.16. & centur.6. obseruat.79.Aluar.Valasc.de iur.emphyteutic.quæst.2.num. 7.& quæst.24.num.1.& quæst.38. num.17. & consult. 28. & 101.& 157.copiosè Gald.Pereir.de renouation. emphyteutic.q.8.à num.2.q.9. à num.15. Rosental. de feud. cap. 7.conclus.24.ex num.1.Marescot.variar.resol. lib.1. cap. 3.ex num.1.Auendañ.de censib.cap.11. num.10. Alexand. Trentancinq.variar.resolut.lib.3.resolut.5. de iure emphytheut.num.1.& 2.Castill.de tertijs cap.9.num.53.Gamma decis.41.ex num.1.& decis.326.num.5. Gizarell. decis.7. num.21.Vincent.de Franch.decis.123.num.1. Gabriel Pereir.decis.31.nu.4.& decis.128.Paul. Æmilius Versl. (qui sic in Rota iudicatum testatur) decis. 230. & 303. & 304. part.1.Camillus Borrelus in summa decisionum part. 1.

tit.

titulo 33.â num.265.Rouit.conſ.79.num.13. & 14. & 15.

19 Todos los quales autores, y otros muchos que ſiguẽ eſta opinion, la fundan en la naturaleza de la concesſion, o contrato capaz de transferir el dominio vtil; y en la equidad de la continuacion, y renouacion, ponderando, quòd licet in rigore iuris vera ac propria ad id non exiſtat obligatio, ius tamen quodam ait quaſi obligatio eficax ac ſufficiens cõſideratur, iuxta notabilem gloſſam verbo *peti poſsit verſ. vel dic* in l. ſi ſeruus 91.§.fin.ff.de verb. obligat. quam poſt multos expendit Giurb. ad conſuetud. Meſanenſ. c. 3. gloſſ. 2.num.4.& 9. y por eſtas y otras conſideraciones reſueluen, que quien tuuiere eſte derecho ſi ſe le deniega puede juſtamente interponer apelacion, y vſar de los otros remedios legales, que ſin preſuponer injuria y agrauio no pudieran intentarſe.

20 En los oficios publicos, capaces de ſer vendibles, y renunciables, y mucho mas en los que ſe han vẽdido vna vez, aunque los titulos q̃ ſe dan dellos ſean ſolamente de merced de por vida, procede mas ſin duda lo que eſtà dicho, porque eſta obligacion de continuarlos en los ſucceſſores por el medio de las renunciaciones eſtà reconocida y calificada por las leyes Reales mas nueuas, vt patet ex l.3.& 4. 5. & 6. & toto tit. 4. lib.7. Recop. preſuponiendoſe en ellas ſer obligacion fundada en derecho adquirido, y en equidad o gracia ya reducida a terminos de juſticia (q̃ es lo miſmo q̃ de derecho comun eſtà preſupueſto in ſuperioribus exemplis, & doctrinis) y aſsi ſe fundã en ellas miſmas los autores del Reino, y otros para reſoluer (como reſueluen) en la materia deſtos oficios, que las renunciaciones dellos ſiempre ſe admiten (como deuen admitirſe) por la calidad q̃ tienen de ſer vendibles, y renunciables, y porque los que ya ſe han vendido, ſe juzgan como propia hazienda, y Patrimonio de los que los compraron, y de ſus herederos, o ſuceſſores, y como tales ſe confieren, y ſe imputã en las legitimas, y porciones hereditarias, ſic Pater Thom. Sanch. de Religioſ. ſtat. lib.7. cap.5. à num.40. Couarr. lib.3. variar. cap. 19. n. 5. &. 6. Anton. Gom. in l. 29. taur. num. 21. Matienç. in l. 5.

C tit.

tit.9.glos.4.num.13.&14.&in l.5.tit.1.glos.3.num.3.& seqq.lib.5.Recop.& in Dialog.4.p.cap.12.à num.1.& deinceps Angul. de Melior. in l. 9. tit. 5.lib.5.gloss.5. Ioan. Garc.de expens.cap.4.num.14.& 15.Felician. de censibus lib.2.cap.3.num.3.Mier.de Maiorat.4.p.quæst. 14. num. 10.& 11.Auend.de censib.cap.55.num. 3. & 4. & num. 5. Aceued.in Rubric.d.tit.4.lib.5. Recop. Gom. de Leon in Centur. Responsorum, Respons. 200.num.2. & nu. 3. vers. *Neque obstabit*, Ioann.Gutierr. lib. 2.pract. quæst. 64.num. 4.& 5.copiosse Hermosill.ad Domin. Gregor.Lop.in l.3. gloss.6.num.59.& 60.tit.4.p.5.Stephan.Gratian.discept. forens.tom.3.cap.580.à num.1.& à num.5.cum seqq. Seraphin.decis.389.à num.4.Rot. apud Farinac. decis. 305. num.1.in fine & num.6.& decis.543.p.2.nouissim.Marescot.variar.resolut.lib.2.cap.86.num.15.

21 Y en este oficio de Tesorero del nueuo Reino, sobre que se litiga, no puede considerarse razon de diferẽcia, porque no solo son aplicables a el los fundamentos referidos; pero concurren otros especiales, para que en virtud de la primera venta se juzgue renunciable.

22 El primero, que presuponiendose por cosa llana, que su Magestad lo pudo vender en esta forma, como todos los demas oficios publicos, que son de igual, o mayor, o menor calidad, assi en estos Reinos, como en los de las Indias, y q̃ esto es de la suprema Regalia, ex innumeris adductis per D. Ioann.del Castill.lib.7.controuers.c.41.n.21.D.D. Ioan. de Solorzan.de iur.Indiar.tom,2.lib.5.cap.vnic.num.99. & 100.no recibe duda que la venta que se hizo al padre de don Pedro que litiga, como hecha absolutamente, y sin limitacion ninguna comprehendio el pleno y perpetuo derecho del con la dicha calidad de que fuesse renunciable, venditio enim simpliciter, & sine aliqua expressa restrictione facta ad plenum rei venditæ ius, ex natura contractus, referri debet, sicuti pro intellectu textus in l. qui tabernas, ff. de contrah.empt.& in cap. Pastoralis de donat. & in cap. quod autem de iur Patronat. resoluit. Mantic. de tacit. & ambig. Conuent.lib.4.tit.9. num. 34. subijciens regulam

sic

ſic eſſe conſtituendam, quod qui vendit rem ſimpliciter intelligatur pleno iure eam vendidiſſe, y que eſto no tiene mas limitacion que la que reſulta de ſaber el comprador el derecho que el vendedor tenia y pudo vender, tunc enim eſte ſolo aunque no ſea pleno ſe juzga vendido, y aſsi como quiera que ſe conſidere eſte fundamento aſsiſten ambas coſas a don Pedro. La regla por auerſe hecho la venta y remate del oficio ſimpliciter, y la limitacion, porque el ſer renūciable era calidad, y derecho muy propio de ſu Mageſtad, y con que lo pudo vender.

23 El ſegundo que el precio en que el dicho oficio ſe vendio (que fueron onze mil peſos de oro de 20. quilates, que hazian 22U. peſos de a 8. reales) corresponde, y aun excede al valor perpetuo del, vendiendoſe como renunciable, y por juro de heredad, porque no tiene mas aprouechamiento, que el ſalario de quatrocientos mil marauedis cada vn año, los quales pudiera comprar don Pedro Enriquez en aquel tiempo y antes y deſpues de renta perpetua por el miſmo precio, y gozarla ſin tener tan embarazada ſu perſona, como ſiempre lo ha de eſtar la que ſiruiere eſte oficio, con la ocupacion y trabaxo tan grande y continuo, como piden las obligaciones del, y con preciſa prohibicion de tratar, ni contratar, y con total impedimento para acudir a otras ocupaciones, y coſas de prouecho, o interes propio.

24 Y por el contrario, ſi la venta huuieſſe de juzgarſe limitada por ſolo la primera vida del comprador, vendria a ſer ſuperior el precio al valor de la coſa vendida con tan grāde exceſſo como del miſmo hecho ſe conoce, y reſultaria vna deſigualdad y leſion intolerable, la qual no deue admitirſe, ni hazerſe la interpretacion del contrato con rigor tan extraordinario, ſino con la equidad legal que obliga a que por la juſtificacion, y correſpondencia del precio, ſe juzgue comprehendido en la venta todo aquello que (ſegun la latitud de los derechos, y calidades de la coſa vendida) pudo caber en el, vt eleganter expendit Bald. in conſ. 109. per totum, lib. 4. & (ex gloſ. in l. 3. ff. de ſuperficieb. poſt Bartol. Alexand. Dec. Socin. Corn. Crauet. Veroi. Purpurat. &

alios

alios innumeros) recenset Mantic. de tacit. & ambig. d. lib. 4. tit. 9. num. 8. & 11. y con otros està tocado (aunque a diferente proposito) en la primera informacion num. 15.

25 El tercero, porque las mismas razones que estàn dichas, es lo justo y verisimil que don Pedro Enriquez no daria, ni dio el precio que està referido por el oficio juzgando que se vendia por sola vna vida, como si fuesse por via de gracia y merced pura, sino teniendo por cierto que auiendose reduzido a venta, auia de ser cō el pleno, y perpetuo derecho, que por semejantes contratos se adquiere, y para que fuesse siempre renunciable, y vendible, como lo quedan todas las cosas que el Principe permite vender vna vez (vt in d. 1. allegatione num. 32.) Y esto solo basta para que el contrato se tome con esta comprehension, notissimum enim ac regulare est, quod ea omnia in venditione comprehendantur quæ emptor venire credidit, optimus textus (in stipulatione loquens) in l. si mihi, & Titio 110. ibi: *Magis ad mē-tem stipulantis quam ad mentem promittentis id referri debeat, vt quid in re sit stimari debeat, nō quid senserit promissor*, ff. de verbor. obligat. & tradunt ibidem DD. quod ea præcipuè ratione confirmatur, quia in dubio semper interpretatio fit contra venditorem, l. hoc autem, ff. de hæred. vel act. vend. l. 1. post princip. ff. de actionib. empt. l. qui libertate in princip. & §. penult. & vltim. ff. de euict. l. qui arborem, §. fin. ff. de seruitut. l. in lege est, l. ea quæ, §. fin. & l. Labeo, ff. de contrah. empt. Paul. de Castr. cons. 417. circa finem lib. 1. Roman. cons. 5. num. 2. quos ad id refert & sequitur Mantic. de tacit. & ambig. d. lib. 4. tit. 9. num. 1.

26 El quarto y vltimo, que los oficios desta calidad vendidos, aunque al principio se començaron a dar de por vida, pero ya por el año de 1581. auia cedula para que fuessen renunciables por otra vida, con que por la renunciacion se pagasse al Fisco la tercera parte del justo valor, como cōsta de las cedulas Reales que estàn entre las leyes de la Recopilacion de las Indias lib. 6. tit. 5. y despues por las cedulas de los años de 606. y 607. se hizieron renunciables absolutamente con que por la primera renunciacion se pagasse

la

la mitad, y por cada vna de las demas la tercia parte, vt refert D.D. Ioan. de Solorzan. d. 2. tom. de iur. Indiar. lib. 5. cap. vnic. num. 105. Con lo qual auiendo ya (quando se vẽdio este oficio de Tesorero, que fue el año de 90.) costũbre, y ley para que los otros semejantes antes vendidos huuiessen començado a ser renunciables, la venta ha de juzgarse hecha en la forma ya introduzida por la ley, y por la costũbre, y ha de comprehender todas las calidades que estauan concedidas a los oficios vẽdidos del mismo genero, ex optimo textu in d. l. si mihi, & Titio, ff. de verbor. obligat. ibi: *Itaque si solitus fuerat promissor muliebri quadam veste vti nihilominus debetur*, ex qua ratione consuetudinis regionis in similibus sic venditionem esse interpretandã obseruat Mãtic. d. lib. 4. tit. 9. num. 3.

27 Y con esto concurre ser (como es) venta hecha en nombre del Fisco, y con la interuencion y calidad de vn remate publico, para que la interpretacion, y comprehension della deua ser tan fauorable, y lata en fauor del comprador quãto sea possible, fisci enim ea maior potestas, ac fidei obseruatio iudicatur quæ pleniorem, ac firmiorem adquisitionẽ facit, vt ex pluribus resoluit Pinel. in l. 1. part. 3. num. 67. C. de bon. matern. Bartholom. Scapuccin. de successor. singul. ampliat. 7. num. 10. & 11. Y la introduccion contraria seria rigurosa, y no digna de la humanidad del Principe, y de la ley (que fue la razon que en esta misma materia, y en caso de mas dificultad que el nuestro) dio el Emperador Iustinian. in Authentic. de exhibend. reis, §. optimum superius præ allegato circa finem, ibi: *Ne videamur in humanum aliquid facere, & non propter piam, & Deo placentem actionem ponere legem.*

28 Y finalmente todo esto se ajusta mas sin replica, considerandose, que aunque en aquel tiempo el oficio de Tesorero de la Real hazienda no era mas que como vn Recetor, o Depositario, ni tenia juridiciõ alguna, la q̃ se le ha dado despues no ha sido de absoluta, ni ordinaria administracion de justicia, sino solamente para el mero hecho, y ministerio de la cobrança, que es vn accidente, o calidad que no muda, ni

altera su primera naturaleza, ni haze dificultad a ninguno de los fundamentos propuestos.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que en las cedulas de los años de 606. y 607. està comprehendido este oficio, y conforme a ellas quedò, y es absolutamente renunciable.

29 EN la primera informacion dada por don Pedro se toca este mismo assumpto, y para fundarlo se proponen diuersos medios desde el num. 19. hasta el 35. y assi (no repitiendo aquellos fundamentos) se discurrirà aqui breuemente en los que resultan de la inteligencia literal, y legal de las cedulas que (en nuestro sentir) son muy seguros y euidentes.

Cedula del año de 606.

30 EN El principio desta cedula se refiere la del año de 581. que hablò en los oficios de pluma, y en estos se dà facultad llana para que sean renunciables perpetuamente con las calidades que la cedula contiene.

31 En la segunda parte se dispone lo mismo en otros oficios por estas palabras: *Y porque assimismo ay otros en las dichas mis Indias Ocidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiencias Reales, y de las ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, fieles executores, Procuradores, y otros oficios desta calidad, &c.* Adonde no seria impropio afirmar, que estas vltimas palabras, *y otros oficios desta calidad* son capazes de comprehender el oficio de Tesorero sobre que se litiga, porque como no significan identidad, sino similitud, & simile non sit idem (vt est notum) immo simile dicitur si in pluribus conueniat, licèt in aliquo habeat diferentiam, ex doctrina Bald. quam refert Bertazol. de clausul. instrument. clauf. 4. glos. 23. num. 2. la comprehension necessariamente ha de ser de oficios diferentes de los que se expressaron, maximè ex adiectione illius verbi

bi *otros*, Latine *alia*, vel *alius*, quod diuersitatem à supra expressis, & diuersa ab expressis includit, l. si fundus sub conditione, §. si libertus, ff. de legat. 1. Cened. singulari 4. num. 13. Honded. consult. 69. num. 25. vol. 2. y assi basta conuenir todos en las calidades principales en que la cedula se fundò, que fueron ser oficios vendibles, y auerse vendido (vt ex eius contextu patet) en las quales, y en las demas q̃ pueden considerarse, sin duda ninguna corria la misma razon en el dicho oficio de Tesorero, especialmente no teniendo (como no tenia en aquel tiempo) juridicion ninguna (porque la que se le dio para la cobrança, fue despues en el año de 609.) ni otras circunstãcias que lo diuersificassen substancialmente de los otros oficios, en quanto a la calidad que se les daua de ser renunciables por ser vendibles.

33 Lo qual se confirma mas con la clausula que està adelãte complexiua de todos los oficios de que hablò la cedula, que dize assi: *Y con condicion que los que renunciaren los vnos y otros oficios de qualquiera calidad que sean, &c.* porque estas palabras *de qualquiera calidad*, son generales, y obran con mayor extension, ita vt ex eis non tantum veniant maiora expressis, sed etiam extranea & disimilia, præcipuè siendo la materia, y la concession fauorable (como lo fue la de la dicha cedula) con que se concuerdan las opiniones que en esto huuo contrarias, y queda verdadera, y aplicable a este fundamẽto la del señor Presidẽte Couarru. Roland. à Vall. Surd. Cened. Thom. Sanch. Aceued. Stephan. Gratian. y otros muchos que refiere y sigue Agustin. Barbos. dict. 26. num. 5. & 6. Y no se dize mas en esta cedula, porque conuiene passar a la otra, que es la mas clara y precisa, y (a nuestro parecer) ineuitable para la determinacion deste pleito.

Cedula del año de 607.

34 EN el proemio desta cedula està la causa final della, ibi: *Por quanto auiendo entendido en mi Consejo de las Indias la vtilidad y beneficio grande que se siguiria a los posseedores de los oficios de pluma, y otros de mis Indias Ocidentales, y lo mu-*

cho que conuendria para la conseruacion y aumento de aquellas tierras, y tambien para el acrecentamiento de mi Real hazienda, que los dichos oficios fuessen renunciables para siempre, &c. Las quales palabras no solo induzen causa final, ex notissimo text. in l. fin. ff. de hæred. instit. cum similibus, & ex his quæ plenissimè tradit D. Ioann. del Castill. quotid. lib. 4. c. 46. & lib. 5. cap. 172. per totum; pero muestran auer mouido a su Magestad a aquella resolucion dos cosas, vna el beneficio de los vassallos, y posseedores de los oficios; y otra el acrecentamiento de la Real hazienda, constituyendose la causa final destas dos cosas juntamente, y no de la vna sin la otra, nam vbi plures causæ simul considerantur, non rectè arguitur ab vna earum sola, vt in cap. quoniam frequenter, §. Porro, iuncto §. si autem, vt lit. non contest. quem textum ad hoc signat ibi, Panormitan. in fin. idem in cap. cum cessante 1. notabil. de appellat. Rip. in l. ex facto, num. 14. ff. de vulg. Tiraquel. de cessant. caus. limit. 22. num. 3. & 15.

35 Dedonde se toma argumento y fundamento preciso para que el oficio de Tesorero sobre que se litiga, estè comprehendido en esta cedula, porque siendo vendible, y auiendose vendido, concurren en el para que sea renunciable las dos causas juntas, scilicèt el beneficio del comprador, y el de la Real hazienda, el del comprador, porque no pierde el precio, ni el oficio, y assegura la continuacion en sus sucessores, el de la Real hazienda, porque por este medio adquiere por la primera renunciacion la mitad del valor, y por las demas la tercera parte, y por el medio de la reuersion, juzgandolo no renunciable para poderlo proueer por vaco, y por gracia (como se ha hecho) lo pierde todo, y assi se contrauiene a la causa final de la cedula, porque el beneficio y aumento considerado en ella, que resulta de ser renũciable el oficio, cessa, y se conuierte en daño por el hecho contrario de no admitirse la renunciacion: *Sicut enim* (dixo elegãtemente Bald. in l. cum mulier, num. 8. ff. solut. matrim.) *se habet causa ad effectum in productione, sic se habet destructio causæ, ad destructionem effectus, quia par est potentia contrariorum.*

Con

36 Con lo qual deue cessar la replica que se insinuò en el Cõsejo, tomada de las palabras referidas, ibi: *La vtilidad, y beneficio grande que se seguiria a los posseedores de los oficios de pluma, y otros de mis Indias, &c.* Entendiendo aquella palabra *otros* de los que sean del mismo genero que los expressados.

37 Porque se responde, que (demas que no se ha de tomar aqui el genero por identidad, sino por similitud, siendo los oficios diferentes, vt dictum est supra num. 32. la interpretacion y significacion de las palabras, ha de ser la que se aplica a la causa final, y siendo esta la que se ha dicho, y se vee expressa y clara entodo el contexto de la cedula, no recibe duda, que para quedar comprehendidos en ella, eran, y son de vn mismo genero, todos los oficios que fuessen vendibles, y se huuiessen vendido, porque por sola esta calidad, se considerò en ellos la igual razon, y aptitud que tienen para el intento que se pretendia, de que fuessen renunciables, & qualitas nominis determinans verbum, semper limitat dispositionem ad illam qualitatem, vt docet Bartol. in l. ex facto col. 2. ff. de vulgar. quem & alia plura ad id refert, & sequitur Petrus Surdus, cons. 106. à num. 34. tom. 1. & decis. 176. num. 6. & 7. & decis. 182. num. 6. & decis. 322. nu. 10. Castill. quotid. controuers. lib. 4. cap. 60. num. 35. y assi las demas calidades (aunque en ellas huuiesse alguna diferencia, que no la ay essencial) ni se atendieron, ni deuieron atẽderse como estrañas de la causa final de la disposicion, a cuya sujeta materia, & secundum eius causam, se ha de reducir, y limitar la significacion y comprehension de las palabras, l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. l. cum tale §. falsum. ff. de cond. & demonstr. l. si pater, §. qui duos vbi Bald. ff. de adoptionibus Petr. Surd. d. decis. 176. num. 6.

38 Prosiguiendo adelante la cedula, dize: *Que los dichos oficios fuessen renunciables, como las escriuanias y otros destos Reinos,* Adonde se considera que lo que se propuso a su Magestad, y su Real intencion que se aplicò a esto, fue hazer aquella cõcession en los oficios vendibles de las Indias, a instar de los oficios que lo son en los Reinos de España, de que

resulta deuer ser omnimoda, y total la equiparacion de los vnos a los otros para que en todos se guardasse, y para que deua guardarse vna misma regla y orden, l. 2. C. commun. de legat. l. 1. ibi: *Per omnia exequata sunt legata fideicōmissis*, ff. de legat. 1. vbi DD. l. vt tantum, §. 1. ff. de seru. corrupt. l. siquis seruo cum ibi, notatis, C. de furt. l. quia autem, §. quid de inde, ibi: *Contribui fideicommissa debere quasi exequata* ff. si quis ommis. caus. testam. Pater Suar. de legib. lib. 8. cap. 15. & cap. 16. vbi plene, & copiosse de huiusmodi priuilegij ad instar materia loquitur.

39 Y diziendo (como deue) guardarse esta regla, y exemplo, y siendo vendible, y estando ya vendido desde el año de 90. por su entero precio y valor el oficio de Tesorero sobre q̄ es el pleito no puede auer duda en que por esta cedula quedò perpetuamente renunciable de la misma manera, que ya lo eran, y como lo son por las leyes destos Reinos de España (ex supr. num. [illegible] dictis) todos los oficios que se posseian, y se posseen por titulos de venta sin excepcion, ni limitacion ninguna, vt apud omnes notissimum, & sine controuersia est.

40 Luego inmediatamente se sigue en la cedula (desde el vers. *Por cedula mia despachada por el mi Consejo, dada en Madrid a 14. de Diziembre de 1606.*) la relacion de los oficios que en la dicha primera cedula se auiā hecho renunciables repitiendose las palabras, *y otros de semejante calidad*, que muestran auerse nombrado los expressados, gratia demonstrationis, & exempli, y no con restriccion, ni limitacion señalada a ellos, ni exclusiua de los demas que eran capaces de la misma comprehension, ea enim est exempli, & demōstrationis natura, vt nō restringat dispositionem ad expressa tantum, sed ex eius causa, & mente disponentis omnia etiam alia similia comprehendat l. Prætor alias Iullianus, quotiens, ibi: *Quod dico exēplo, vt manifestius fiat*, ff. de collat. bonorum, l. Regula, §. fin. ibi: *Nam initium constitutionis generale est*, ff. de iur. & fact. ignor. l. 1. §. & generaliter, ibi: *Qualis qualis enim fuerit locus vnde quis vi deiectus est, interdicto locus erit*. §. Hactenus, ibi: *Namque ex his palam est intellige-*

ligere quemadmodum vlteriores, quoque gradus numerare debeamus, inst. de Grad.cognat. Dom.Mol.de Primog. lib.2. cap.8. num. 4. Petrus Surdus consl. 308. num. 10. Steph. Grat.discept.forens.tom. 3. cap. 563. numero 73.

41 Auiendose hecho esta relacion se passa adelante a la causa que huuo para darse esta nueua cedula, ibi: *Y aora el Dotor don Pedro Marmolejo mi Fiscal en el dicho mi Consejo me ha hecho relacion que porque en ella no van expressados el oficio de Correo mayor de la ciudad de Mexico, y los depositarios, y otros q̃ han sido vendibles, podria suceder que a mis Virreyes, Audiencias, Gouernadores, y otros ministros de las dichas Indias se les ofreciesse alguna duda en las renunciaciones de los tales oficios, pareciendoles que no se comprehenden en la dicha cedula, y desto seguirse inconuenientes y daños a los posseedores, y a mi Real hazienda, conuendria declarar que conforme a mi Real intencion, y el efeto para que la mande conceder, estàn comprehendidos en ella qualesquier oficios que ayan sido vendibles en aquellas partes, &c.*

42 Ponderase aqui. Lo primero aquellas palabras, *y porque en ella no van expressados, &c.* adonde para la nueua suplica que se hizo, se dio por razõ que en los oficios que no lo estauan señaladamente, podria ofrecerse duda, y que cõuenia que esta se quitasse, demanera, que no solo los expressado, sino tambien los que no lo estuuiessen quedassen comprehendidos.

43 Lo segundo se ponderan las palabras siguientes, ibi: *Y otros que hã sido vendibles*, adonde la palabra indefinita *otros*, està determinada con el adjunto *vendibles*, el qual obra que todos los oficios que lo huuiessen sido, se comprehendiessen sin excepcion alguna in illa dictione *otros*, porque la apelacion indefinita æquipolet vniuersali (vt notum est) & sic se estiende a todo lo que contiene la calidad del adjunto cõ que està determinada sin hazerse caso de otras calidades, aunque huuiesse diferencia en ellas.

44 Lo tercero para mayor confirmacion desto se considerã aquellas vltimas palabras, ibi: *Estàn comprehendidos en ella qualesquier oficios que ayan sido vendidos*. Illa enim dictio *quales-*

lesquier que correspõde a las dicciones *quoscumque quidquid*, vel *quodlibet* est vniuersalis, y assi incluye todos los oficios de qualquier calidad que huuiessen sido vendidos, sin exceptuarse ninguno, ex latissimè adductis (circa prædictarum dictionum naturam, & comprehensionem) per Augustin. Barbos. dict. 315. & 317. & 320.

44 Finalmente la decision de la cedula es tan clara y precisa que quita todo genero de duda y dificultad, porque dize assi: *Es mi voluntad, y declaro, que conforme a lo contenido en la dicha mi cedula, que de suso se haze mencion, y al intento que tuue al tiempo que (como dicho es) la mandè conceder son renunciables el dicho oficio de Correo mayor de la ciudad de Mexico de la Nueua-España, y los depositarios, y todos los demas que han sido, y son vendibles en las dichas Indias Ocidentales, no embargante que no vayan expressados, ni declarados en ella, ni en esta mi cedula, &c.*

46 En las quales palabras està comprehendido no solo por interpretacion legal, sino por expressiõ literal y propia este oficio de Tesorero sobre que se litiga, vt ex se manifestũ est, & clarius reditur discurriendose por las mismas palabras, vt ait textus in l. item veniunt, §. præterea, ibi: *Notanda est singulis verbis Senatus Consulti congruens interpretatio*, ff. de petit. hæred.

47 Porque (auiendose expressado el oficio de Correo mayor de la ciudad de Mexico, y los depositarios que no lo estauan nominatim en la primera cedula) prosigue diziendo, *y todos los demas*. Adonde la copula *y*, Latine & stat ampliatiue, & augmentatiue, quia auget, & ampliat effectum præcedentium, seu adiicit ad præcedentia, vt in l. ea tamen adiectio 46. iuncta ibidem gloss. ff. de legat. 3. l. cum Delanionis, §. Assinam, ibi: *In idem genus rediguntur ac deinceps in infinitum primis quibusque proxima copulata procedunt*, ff. de fundis instruct. Bald. consf. 239. num. 1. vers. *Et quia natura copulæ ampliatiua* lib. 1. Augustin. Barbos. (innumeros referens) dict. 110. num. 33. & 35.

48 Y luego se sigue la palabra *todos los demas*, que es vniuersal, & ad omnes species in genere comprehensas, sine vlla

exceptione, refertur, quia qui totum dicit nihil excludit, l. Iulianus, & l. testatorem in principio, ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de hæred. instit. l. fin. ff. de pen. legat. cum alijs notissimis iuribus, & doctrinis latè congestis per eundem Barbos. dict 241. à num. 1. cum seqq.

49 Y concluye la oracion diziendo: *Que han sido y son vendibles en las dichas Indias Ocidentales*, adonde el aduerbio *que*, relatiuo de las palabras proximas inmediatas, scilicèt, *y todos los demas*, aunque (como està dicho) son vniuersales, las limita a la calidad, o aditamento que se les puso, iusta text. in d. l. ea tamen adiectio, ff. de legat. 3. & plures relatos ab eodem Barbos. dict. 322. num. 1. vt sensus sit, que fuera de los oficios nominatim expressados fuessen renũciables, no todos los demas de las Indias, sino dellos, todos los q̃ auian sido y fuessen vendibles, & statim adijcitur, *no embargante q̃ no vayan expressados, ni declarados en ella, ni en esta mi cedula*, con que se manifiesta que la intenciõ fue clara de comprehender todos los que se huuiessen vendido, aunque alli no se expressassen, lo qual obra lo mismo que la clausula, *pro expressis habentes*, quæ habet vim specificæ, & indiuiduæ expressionis ex notissimis doctrinis.

50 Y no percibimos que diferencia aya, ni pueda cõsiderarse entre este oficio de Tesorero, y los demas en la cedula expressados, en quanto al fin de hazerlos renunciables, porque todos eran oficios vendibles, y el titulo de cada vno dado por sola la vida del comprador, que sino fuera assi, sino titulo Real, y perpetuo para todos los herederos y sucessores, no huuiera necessidad de renunciacion, y fuera ociosa la cedula, y supuesto que solo vino a que estos oficios vendidos (cuyos titulos estauan dados personalmente, y por sola vna vida, y en que auia duda si auian de passar a los sucessores por el derecho de los contratos y ventas) passassen por el medio de las renunciaciones, declarandose esta duda (como deuio declararse) en fauor de los compradores, ex dictis in primo articulo, & bene circa id prosequutis per Petrum Barbos. in l. quia tale, num. 43. vers. *Tertiò principaliter*, ff. solut. matrim. no se arguye bien diziendo que este ofi-

çio no ha de ſer renunciable por preſuponerſe q̃ ſe vendio y concedio por ſola vna vida, antes ſe retuerce el argumẽto, porque haziendo las cedulas eſte miſmo preſupueſto en todos los oficios vendidos diſpuſieron que fueſſen abſolutamente renunciables, y aſsi ſiendo la diſpoſicion general, y auiendo igualdad de razon, no puede exceptuarſe eſte oficio que es de la miſma calidad, maximè quia vbi lex aut mãdatum Principis non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus ex notiſsima regula.

50 Et denique omnia ſuperiora confirmantur conſiderandoſe que en todos eſtos oficios adquiridos por contrato de venta, quantoquiera que los titulos, y las conceſsiones dellos ſean perſonales, nihilominus tamen paſſa en los herederos, y ſuceſſores derecho de propiedad, y dominio, el qual ſe va continuando, y conſeruando por el medio de la impetrabilidad, y renunciaciones, de tal manera que ſi en virtud de alguna renunciacion ſucedieſſe dar titulo ſu Mageſtad a quiẽ no ſea heredero, ni ſuceſſor del comprador del oficio, adhuc el que lo fueſſe retuuiera en ſi el derecho de propiedad, y dominio, y en ſu nombre, y conſeruandoſe eſte derecho, y la poſſeſsion del, paſſaria en el otro ſolamente el vſo, y exercicio actual: porque el titulo que el Principe dà, no obra otro efecto alguno, ni prejudica al tercero, a quien verdaderamente en virtud del contrato pertenece el oficio, antes ſe le conſerua, vt bene in ſpecie conſiderat Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. cap. 580. à num. 13. vſque ad 17. tom. 3. Pater Thom. Sanch. de Relig. ſtat. lib. 7. cap. 5. num. 43. optimè Gom. de Leon in centur. reſponſ. reſponſ. 200. num. 3. ibi: *Neque obſtabit ſi opponatur eiuſmodi munera beneficio, & indulto Principis concedi ſolita, cum id propter renũciationem alterius poſsidentis Princeps concedat, non proprio motu aut donare huiuſmodi homini volens.*

52 Y la razon es, porque el derecho de dominio y propiedad puede conſeruarſe ſin el titulo, y en quien aun no lo tenga, atverò el vſo y exercicio del oficio, aunque el dominio del ſea de otra perſona ha de eſtar en quien tuuiere el titulo, porque ſin el no puede exercitarſe, Seraphin. deciſ. 389.

â num.

à num.4. Stephan. Gratian. discept. forens. dict. lib. 3. c. 746. num. 25. Gom. de Leon centur. 101. num. 4. Aceued. in rubric. tit. 4. lib. 7. Recop. num 6. Auendañ. respons. 9. num. 3. & sic nec est nouum, nec inconueniens q̃ el titulo y el vso y exercicio del oficio, sit penes vnum, tanquam custodem, aut ministrum, dominium vero, aut proprietas, & possessio, sit penes alium ad quem ius ipsius officij pertineat, vt ex Seraphin. notat Stephan Gratian. discept. forens. cap. 670. num. 11. & 12. & num. 15. & 16. & c. 730. n. 49. Rota apud Farin. decis. 305. n. 1. & 6. & decis. 543. p. 2. nouissim.

53 A estos fundamentos no puede obstar la replica que se ha insinuado, diziendo, que no se han vsado las cedulas en estos oficios de Tesoreros de la Real hazienda, en quanto a que sean renunciables, sino que antes ha auido y ay costumbre contraria.

54 Porque se responde. Lo vno que del processo por donde se ha de juzgar, nada desto consta, y la costumbre es cosa de hecho en que es necessaria la prouança, in eadem facti specie, & concurrentibus eisdem circunstantijs de quibus in facto controuerso, Petrus Surd. decis. 131. nu. 8. & 9, & decis. 87. num. 11. Lo otro, que aũque en otros oficios semejantes huuiesse la costumbre que se dize no puede recibir extension a este oficio, ni causar prejuizio a don Pedro, quia (vt proximè dictum est) consuetudo est quid facti, & suo limite circunscribitur, cap. dilecto de offic. Archidiacon. l. neque vtilem, ibi: *Quia iniquissimum est auferre domino quod vsus non abstulit*, ff. ex quib. caus. maior. Petr. Surd. d. decis. 131. num. 8. & propterea nec recipit extensionem de persona ad personam, de re ad rem, nec de casu ad casum, Bald. in l. quicũque, num. 20. C. de seruis fugitiu. Beccius cons. 73. n. 14. vol. 1. Sesse decis. 218. num. 21. & 22. Honded. cons. 55. lib. 1. num. 35. & 36. Dom. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 20. & 21. & in propria specie Pater Suar. de legib. lib. 8. cap. 35. num. 3. Adonde dize, que los actos de costumbre, o vso contrario al priuilegio no obran, ni se cõsideran sino

son

ſon de la miſma perſona intereſſada en el, y de cuyo pre-
juizio ſe trata. Lo otro, que en eſte oficio nunca ha aui-
do contrario vſo, ni coſtumbre, antes con la renuncia-
cion de don Pedro Enriquez el viejo hecha en ſu hijo, ſe
vsò del derecho de las cedulas Reales, en la primera oca
ſion en que pudieron executarſe, y el argumento del no
vſo ſolo procede quando in propria ocaſione, & pro eo
tempore pro quo conceſſum eſt priuilegium, omititur
eius vſus, vt bene conſiderat Pater Suar. d. lib. 8. cap. 34.
num. 5. Lo vltimo, que quando ſe alega la coſtumbre
contra tercero que tiene derecho adquirido (como el q̃
tiene don Pedro por las dichas cedulas Reales) no es ca-
paz ni baſtante para cauſar eſte prejuizio, ſino ſe reſuel-
ue en legitima preſcripcion concurriendo todos los re-
quiſitos que para ella de derecho ſon neceſſarios, o en el
fundamento de tacita renunciacion, que ſon los dos mo-
dos a que re vera puede reduzirſe la amiſsion del dere-
cho del priuilegio por el no vſo, o vſo contrario, vt ex-
pendit Pater Suar. d. cap. 35. num. 7. y cõforme a las ver-
daderas reſoluciones deſta materia en que diſcurre lar-
gamente en ambos capitulos el 34. y en el 35. y en que
aqui ſe pudiera añadir mucho ſino ſe temiera la cenſura
de la proligidad, ni hallamos fundamento que pueda ſer
de ſuſtancia en fuerça de coſtumbre, ni de preſcripcion,
ni de tacita renunciacion contra el derecho de don Pe-
dro, ni que nos obligue a mas reſpueſtas, aunque pudie-
ra darſe.

ARTICVLO TERCERO.

*Sobre las nulidades del titulo que ſe deſpachò deſte oficio a Lu-
cas de Sagaſtizaual, y poſſeſsion que ſe le dio, y reſtitucion que
en juſticia ſe deue hazer a don Pedro admitiendole la
renunciacion.*

55 EN eſto eſtà eſcrito mucho en la primera alegacion
deſta parte à num. 37. vſque ad 62. y verdaderamẽ-
te eſte articulo es conſequencia de los antecedẽ-
tes,

tes, porque presuponiendose que el oficio es renunciable, corren llanamente todas las reglas legales en fauor de don Pedro.

56 La primera, que teniendo (como tiene) en su fauor renunciacion y presentacion hecha legitimamente, y en la forma, y con las calidades necessarias, se le deue admitir ex omnibus superioribus fundamentis.

57 La segunda, que pendiente esta renunciacion, y la admission, o reprouacion della, el oficio no estaua, ni està vaco, ni la prouision del hecha con esta calidad pudo tener ni tiene valor ninguno, Cabed. decis. 23. n. 5. p. 2. ibi: *Immo nec dicitur tale beneficium vacare aut amiti, donec superior ratã habeat, aut alias admitat, & aprobet eiusmodi renunciationem, aut ferat sententiam contra renunciantem, &c.*

58 La tercera, que teniendo el Consejo puesta la mano en la causa, y hecha cõsulta a su Magestad (en que la Real hazienda era, y es interessada en quatro mil ducados) padece notorias nulidades de subrepcion y obrepcion, y otras, el titulo que (sin relacion de nada desto, y sin auer subido arriba, ni estar resuelta la dicha consulta) obtuuo Lucas de Sagastizaual, como està fundado en la dicha informacion primera.

59 La quarta, que hallandose don Pedro con estos derechos precisos de justicia propuestos mucho antes, y en tiempo legitimo en el Consejo, no pudo correr el despacho, ni prouision del oficio por gracia como vacò, ni corriera con tan grande prejuizio de tercero, si se huuiera hecho verdadera relacion, ex l. 7. tit. 13. lib. 4. & l. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. & ex his quæ pasim traduntur, & notissima sunt in predictarum legum materia.

60 Y por las mismas razones (auiendose de determinar oy la causa en justicia, deue repararse este prejuizio de la parte, y el de la Real hazienda, que es muy graue, pues se le quita lo q̃ le pertenece por las renunciaciones (cõforme a las dichas cedulas Reales) y la cantidad de los 4U. ducados con que el Consejo propuso en su consulta

que siruiesse aora don Pedro a su Magestad, y por lo vno, y por lo otro, y por el beneficio publico que en las mismas cedulas se considera. Esta parece que era la defensa digna de la asistencia del señor Fiscal, y no la contraria en que la Real hazienda recibe daño, iuxta ponderationem textus in cap. cum tempore de arbitris, & in cap. cũ olim de priuilegijs, ibi: *Atendentes quòd eadem priuilegia nõn solùm pro libertate monasterij faciebant, sed etiam exprimebant ius nostrum ne in nos monasterij lesio redundaret*, cap. 2. de restitut. in integ. Felin. in cap. cum dilecta n. 7. de rescript. Tusch. tom. 6. litera P. conclus. 759. n. 3.

60 Y sobre todo no puede esperarse del Christiano zelo y venignidad del Consejo que en causa de tales circunstancias permita que logre Lucas de Sagastizaual la gracia deste oficio, que tan culpablemente obtuuo con tanta desgracia de don Pedro, pues ninguna podria sucederle oy mayor q̃ frustrarsele todos los derechos propuestos. El premio de tantos seruicios: perder el oficio y el precio en tan grande suma como la que su padre pagò por el: auer gastado lo que le quedaua de su hazienda en este pleito, y viaje desde las Indias a la defensa del, haziendo asistencia continua de quatro años en esta Corte desamparada su casa: y despues de todo esto, y de tan grandes trabajos padecidos, boluer a ella con necessidad y pobreza, y sin el oficio. Y assi esperamos muy diferente sucesso de la justicia y equidad del Consejo. Salua, &c.

El Licenciado Bermudez de Castro.

✠

POR

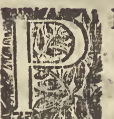
Ricarte Estreling Ingles.

CON

Christian de Cheuarri Armador.

SOBRE

La presa que hizo el dicho Christian de Cheuarri del Nauio nombrado la Gracia de Dios, y sus mercaderias, de que era Maestre y dueño Ricarte Estreling.



1 PResupuesto el hecho del pleito, de que se ha dado memorial ajustado, pretende Ricarte Estreling, que ha de confirmarse en lo fauorable la sentencia del Licenciado don Luis de Castilla Villagutierre, Oydor de la Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa, *en que condenò a Christian de Chebarri, a que dentro de 9. dias buelua, y restituya a Ricarte Estreling el Nauio, y mercaderias que le tomò, tales, y tã buenas, ò por ello, y su valor 24ʊ. reales de plata, en que lo moderò, con los daños, costas y gastos que ha padecido Ricarte Estreling, y aueriguare en la execucion de aquesta sentencia.* Y que ha de suplirse y enmendarse, en quanto a la moderacion, condenando a Christian de Cheuarri en los 28ʊ680. reales de plata que Ricarte tiene pedidos, demas de los daños, y menoscabos, y costas personales y processales que se le han seguido en esta causa, que tambien hã de entrar en la condenacion.

2 Christian de Cheuarri pretende, que la sentencia ha de reuocarse, confirmandose otra del Gouernador de Asturias, en que declarò por buena la pressa. Y que ha de ser cõdenado Ricarte Estreling a pagarle el valor de vn Nauio,

que siruiesse aora don Pedro a su Magestad, y por lo vno, y por lo otro, y por el beneficio publico que en las mismas cedulas se considera. Esta parece que era la defensa digna de la assistencia del señor Fiscal, y no la contraria en que la Real hazienda recibe daño, iuxta ponderationem textus in cap. cum tempore de arbitris, & in cap. cũ olim de priuilegijs, ibi: *Atendentes quòd eadem priuilegia nõn solùm prò libertate monasterij faciebant, sed etiam exprimebant ius nostrum ne in nos monasterij lesio redundaret*, cap. 2. de restitut. in integ. Felin. in cap. cum dilecta n. 7. de rescript. Tusch. tom. 6. litera P. conclus. 759. n. 3.

60 Y sobre todo no puede esperarse del Christiano zelo y venignidad del Consejo que en causa de tales circunstancias permita que logre Lucas de Sagastizaual la gracia deste oficio, que tan culpablemente obtuuo con tanta desgracia de don Pedro, pues ninguna podria sucederle oy mayor q̃ frustrarsele todos los derechos propuestos. El premio de tantos seruicios: perder el oficio y el precio en tan grande suma como la que su padre pagò por el: auer gastado lo que le quedaua de su hazienda en este pleito, y viaje desde las Indias a la defensa del, haziendo assistencia continua de quatro años en esta Corte desamparada su casa: y despues de todo esto, y de tan grandes trabajos padecidos, boluer a ella con necessidad y pobreza, y sin el oficio. Y assi esperamos muy diferente sucesso de la justicia y equidad del Consejo. Salua, &c.

El Licenciado Bermudez de Castro.